



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de junio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de junio de 2023.

Proceso ejecutivo de menor cuantía	
Demandante	Remberto Ángel Pérez Nuñez CC 15.023.607
Demandadas	La Previsora S.A. NIT8600024002
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00207.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**3.1. Causal de inadmisión inciso 3, numeral 2 del artículo 90 del código general del proceso. “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.**

**3.2** En el proceso de la referencia, se pretende la ejecución de la póliza de seguros N°3005986, y para tal efecto solo se aporta el certificado individual del contrato de seguro, siendo lo pertinente **aportar la totalidad del contrato suscrito**, toda vez que a partir del contrato y no del certificado es que se puede verificar los elementos esenciales del contrato de seguro y la validez de sus efectos, conforme los artículos 137, 145, 146 y 147 del código de comercio.

**3.3** De otra parte, si bien es cierto el contrato de seguros, presta merito ejecutivo contra el asegurador, en los términos del artículo 1053 ibídem, también lo es, que éste es debe acompañar una serie de documentos, que lo transforman en un título complejo.

Lo anterior, para evitar que el aseguramiento se transforme en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, teniendo en cuenta que muy a pesar de asegurarse ciertas cantidades de dineros, la sola falta de objeción (*numeral 3, artículo 1053 C. Co.*), no da lugar a su reclamación total. **Debe entonces el ejecutante, aportar la reclamación realizada a la aseguradora cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1077 ibídem.** Para tener claro la **acreditación** ocurrencia del hecho generador del daño asegurado y su cuantía.

**4.** Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, que establece.

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenada por la ley**

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

**5.** Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante subsane el defecto señalado, **so pena de rechazo.** Por todo lo expuesto,

## **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

**Segundo: Otorgar** a la parte accionante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, aportando los anexos indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica al abogado Remberto Ángel Pérez Núñez, identificado con C.C. No. 15.023.607 y tarjeta profesional No. 94.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

**Cuarto: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace,

garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00207.00*

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b4780f4459fb6458cf01683b93cbfac639e787ab5cf13d18bff84c9f70330**

Documento generado en 26/06/2023 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**